



Radicado No.13-001-33-40-014-2016-00587-03

Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo a continuación
Radicado	13-001-33-40-014-2016-00587-03
Demandantes	Willintong Ortiz Padilla y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Auto de sustanciación No.	TR-585/19
Asunto	declara improcedente reposición y concede apelación

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 29 de julio de la presente anualidad, este Despacho dispuso no librar mandamiento de pago. Dicho auto fue notificado mediante estado electrónico No. 45 el día 31 de julio de 2019.

Posteriormente, en escrito radicado el 1 de agosto de 2019, la parte actora interpuso recurso de reposición contra dicha providencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De la lectura del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el recurso de reposición es procedente: i) si no existe norma legal en contrario que prohíba la impugnación de una providencia y ii) este medio de impugnación se entiende por exclusión, es decir, si la decisión judicial no es pasible de los recursos de apelación o súplica.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, preceptúa:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*



Radicado No.13-001-33-40-014-2016-00587-03

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**  
(Subrayado fuera de texto).

El despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, toda vez que de conformidad con lo normado en el artículo 242 del CPACA, dicho recurso es procedente contra los autos que no son susceptibles del recurso de apelación; y el auto que niega el mandamiento de pago como pone fin al proceso, es apelable de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 243 ibidem.

Aunado a ello, el artículo 438 del Código General del Proceso preceptúa que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto suspensivo, en concordancia con el artículo 321 de ese mismo código, que establece que es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

Sin embargo, no puede pasar por alto el despacho lo preceptuado por el párrafo del Art. 318 del CGP, que ordena tramitar el recurso que resultare procedente, cuando se hubiese interpuesto indebidamente un recurso.

Respecto al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas por los sujetos Procesales la Sala de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha advertido:

*“... El derecho a impugnar cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas; corresponde a una indiscutida y clara expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables...”*

El Consejo de Estado en el Auto Interlocutorio O-142-2016<sup>2</sup>, también ha contemplado la posibilidad de dar trámite al recurso procedente en el evento que la parte hubiese interpuesto un recurso improcedente, con fundamento en lo contemplado en el párrafo del artículo 318 del CGP, al preceptuar:

*“... Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de súplica y se dispondrá conforme al párrafo del artículo 318 del estatuto procesal civil<sup>3</sup> que se dé trámite al*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC3642—2017 Radicación No. 025000—22—13—000—2017—00030—01. Sentencia 16 de marzo de 2017. MP. Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Auto del 14 de abril de 2016. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00658-00(2324-12). Actor: CLARA MARGARITA ROJAS ALVAREZ. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

<sup>3</sup> “(...)





Radicado No.13-001-33-40-014-2016-00587-03

*recurso de reposición contra la decisión proferida en audiencia de alegaciones y decisión celebrada el 25 de septiembre de 2013 y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente de la referencia al despacho de origen para que se presente la ponencia sobre el recurso de reposición”.*

En esa medida, teniendo en cuenta que el recurrente manifestó interponer reposición contra el auto calendarado 29 de julio de 2019, atacando la decisión del Juzgado, expresando los motivos de su desacuerdo con la negación del mandamiento de pago, dentro del término de ejecutoria; de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento contencioso administrativo, lo procedente es adecuar la impugnación al recurso viable, que tratándose del auto que no libra mandamiento de pago, sería el recurso de apelación.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia del 29 de julio de 2019, que dispuso no librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**DISPONE**

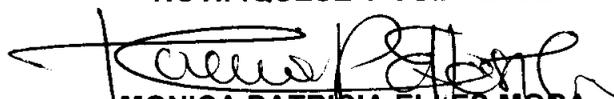
**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago impetrado por el actor.

**SEGUNDO:** Dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP, en consecuencia, tramitese la impugnación interpuesta por la parte demandante a través del recurso de apelación que resultaba procedente.

**TERCERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de Julio de 2019, que negó el mandamiento de pago, poniendo fin al presente proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Por secretaria remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

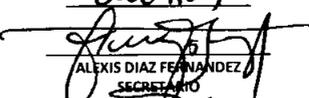
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MONICA PATRICIA ELLES MORA**  
Juez

0

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 48 DE HOY 14/08/19 A LAS  
8:50 AM

  
ALEXIS DIAZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO  
AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Parágrafo aplicable de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



